

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Yeisson Echavarría Osorio**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que, el correo electrónico al cual se remite el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para resolver.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante	Johana Andrea Giraldo Quintero
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A. Tuya S.A.
Radicado	05001 40 03 013 2022 00555 00
Auto	Interlocutorio No. 2670
Asunto	Admite demanda, fija caución

Subsanados los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda verbal Sumario (Responsabilidad Civil Contractual) promovida por **Johana Andrea Giraldo Quintero** en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A. y Tuya S.A.**

Segundo: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal sumario, en la forma dispuesta en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este auto a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días para que haga uso del derecho de defensa, para lo cual se le compartirá el expediente electrónico.

Quinto: Reconocer personería al abogado Yeisson Echavarría Osorio con T.P. 293.849 para que actúe como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

Sexto: Frente a la solicitud de medida cautelar para inscribir la demanda en el Registro de Existencia y Representación Legal de Tuya S.A., no se accede a la solicitud, por cuanto esta no se encuentra consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en el Registro de Matricula Mercantil de solicitada y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución por valor de **\$3.399.998**.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>127</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>03 DE AGOSTO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b912552d0b97ec58fba58c7d3a74b1dab460e107e7a0fb2c7792c6b7363c6f

Documento generado en 02/08/2023 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>